



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/053/2019.

ACTOR: RAÚL FERNÁNDEZ LEÓN Y LA COALICIÓN "ORDEN Y DESARROLLO POR QUINTANA ROO".

DENUNCIADOS: EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ, LAURA BERISTAÍN NAVARRETE, HERNÁN VILLATORO BARRIOS, JUAN CARLOS BERISTAÍN NAVARRETE, GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA, OTONIEL SEGOVIA MARTÍNEZ Y PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ. ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

COLABORÓ: ELISEO BRISEÑO RUÍZ

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de la conducta atribuible a los denunciados Emiliano Vladimir Ramos Hernández, Laura Beristaín Navarrete, Hernán Villatoro Barrios, Juan Carlos Beristaín Navarrete, Gerardo Fernández Noroña, Otoniel Segovia Martínez y Partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México que integran la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", consistente en la supuesta violación al artículo 134 Constitucional, por cuanto a la utilización de recursos públicos, proselitismo y propaganda electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/053/2019

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo. |
| Ley General de Instituciones. | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Partidos. | Ley General de Partidos Políticos. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| Ley de Medios. | Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |
| PES | Procedimiento Especial Sancionador. |
| Autoridad Instructora o Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| MORENA | Partido MORENA. |
| PT | Partido del Trabajo. |
| PESQROO | Partido Encuentro Social Quintana Roo. |
| PVEM | Partido Verde Ecologista de México. |
| Coalición | Coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo", integrada por los partidos PAN, PRD y PESQROO. |

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2017-2018

1. **Inicio del proceso.** El once de enero de dos mil diecinueve¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.
2. **Campaña electoral.** El periodo de campaña, de acuerdo al calendario integral fue del quince de abril al veintinueve de mayo.

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Queja 1.** El dieciséis de mayo, se recibió escrito de queja presentado por el ciudadano Raúl Fernández León, en contra del ciudadano Gerardo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión, así como del partido MORENA, por la supuesta comisión de actos que violan las normas electorales, relacionados con la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, por la asistencia del referido Diputado Federal a una rueda de prensa en día y horario hábil en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo; así como por supuesto proselitismo electoral en días hábiles junto con los entonces candidatos a diputados locales en el Estado, conductas que a juicio del quejoso vulneran lo previsto en los artículos 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones, en relación con el 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.
4. **Registro.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/076/2019.
5. **Inspección ocular.** El dieciocho de mayo, la autoridad instructora levantó el acta circunstanciada², relativa a la certificación de un disco compacto, así como inspección a los links aportados por el quejoso, los cuales son:
 - <https://www.facebook.com/fernandeznorona/>
 - <https://www.facebook.com/fernandeznorona/videos/826057634459568>
 - [https://www.facebook.com/marcrixnoticias/videos/342704446599039/?fref=mentions&_xes_\[0\]=68.ARAEh2VMW44_sY0R8AswOPAQBximj2R6qWOyDloGHOvKLEXybiF2kkk37lj_znfHSM6WoooIT7VplGyO9X2Ff7DvnrnsHQ2RLew25jZPgEnmNQvarfUN6QmwPfqJQpeFSZugw5p6c5kNSawF7K19KPwXL8uiY6QUFSK-t6SY-7U8YJHFi0YZx7ff8zpNP7hiCrrnovlIFfUy7XXuiHaiZq659kQLf76k7ksBv7URpSxuCHKH4W7IXoLyS7C9o5defK9Hiu5NUn9qt0CeOGtLGpSxeGB4OnLV76eEOvi2GOye8&_tn_ =K-R](https://www.facebook.com/marcrixnoticias/videos/342704446599039/?fref=mentions&_xes_[0]=68.ARAEh2VMW44_sY0R8AswOPAQBximj2R6qWOyDloGHOvKLEXybiF2kkk37lj_znfHSM6WoooIT7VplGyO9X2Ff7DvnrnsHQ2RLew25jZPgEnmNQvarfUN6QmwPfqJQpeFSZugw5p6c5kNSawF7K19KPwXL8uiY6QUFSK-t6SY-7U8YJHFi0YZx7ff8zpNP7hiCrrnovlIFfUy7XXuiHaiZq659kQLf76k7ksBv7URpSxuCHKH4W7IXoLyS7C9o5defK9Hiu5NUn9qt0CeOGtLGpSxeGB4OnLV76eEOvi2GOye8&_tn_ =K-R)
 - <https://www.facebook.com/elpodernoesperasiempre/videos/418647935595335>
6. **Auto de reserva.** El dieciocho de mayo, la autoridad sustanciadora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión y

² Consultable a fojas 000047 a la 000090 del expediente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/053/2019

emplazamiento, en tanto se realizaban las diligencias de investigación necesarias.

7. **Queja 2.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió escrito de queja presentado por el ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, en su calidad de representante propietario de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” integrada por los partidos PAN, PRD y PESQROO, en contra de los ciudadanos Juan Carlos Beristaín Navarrete, entonces candidato a Diputado local por el Distrito 10 y postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos MORENA, PT y PVEM, Gerardo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión y Otoniel Segovia Martínez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, toda vez que los denunciados asistieron el día dieciséis de mayo, en día y horario hábil a un evento que se realizó en el restaurante Andrade, ubicado en la calle 8 norte, entre calle 15 y 20 en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo; donde a juicio del quejoso realizaron actos de proselitismo electoral a favor del candidato Juan Carlos Beristaín Navarrete, vulnerando los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 440, fracción III; 443, incisos a) y b); y 449 inciso c) de la Ley General de Instituciones.
8. **Registro.** En la misma fecha reseñada anteriormente, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/083/2019.
9. **Acumulación.** Toda vez que la autoridad instructora advirtió identidad de la causa, los hechos, así como los denunciados, determinó efectuar la acumulación del expediente IEQROO/PES/083/2019 al IEQROO/PES/076/2019, por ser este el primero en registrarse.
10. **Inspección ocular.** El diecinueve de mayo, la autoridad instructora levantó el acta circunstanciada³, relativa a la inspección ocular en los links aportados por el quejoso, los cuales son:

³ Consultable de la foja 000106 a la 000124 del expediente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/053/2019

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=286702092233833&id=1606786896053429
 - <https://www.facebook.com/PlayadelCarmenNoticia/videos/286702092233833/>
 - <https://www.facebook.com/delunanoticias/videos/838712113173425/>
 - <https://www.facebook.com/elpodernoesparasiempre/videos/418647935595335/>
11. **Queja 3.** En misma fecha del párrafo que antecede, se recibió escrito de queja presentado por el ciudadano Raúl Fernández León, en contra de los ciudadanos Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en su calidad de Diputado local del Congreso de Quintana Roo, Laura Beristain Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Hernán Villatoro Barrios, en su calidad de entonces candidato a Diputado local y postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos MORENA, PT y PVEM, Juan Carlos Beristain Navarrete, en su calidad de entonces candidato a Diputado local, Gerardo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión y Otoniel Segovia Martínez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, toda vez que refiere que los denunciados se reunieron el pasado día quince de mayo, en día y horario hábil, en el restaurante Café Nader, ubicado en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo; con domicilio conocido junto al Palacio Municipal de Solidaridad y en la presidencia municipal, donde se llevó a cabo una rueda de prensa y se realizó propaganda a favor de los entonces candidatos a diputados locales de la coalición, conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, vulnerando los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y 440 fracción III, de la Ley de Instituciones.
12. **Registro.** En mismo diecinueve de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/087/2019.
13. **Acumulación.** Toda vez que la autoridad instructora advirtió identidad de la causa, los hechos, así como los denunciados, determinó efectuar la

acumulación del expediente IEQROO/PES/087/2019 con los expedientes registrados bajo los números IEQROO/PES/076/2019 y su acumulado IEQROO/PES/083/2019, por ser estos los primeros en registrarse.

14. **Inspección ocular.** El veinte de mayo, la autoridad instructora levantó el acta circunstanciada, relativa a la inspección ocular del dispositivo USB, así como de los links aportados por el quejoso, los cuales son:

- <https://www.facebook.com/fernandeznorona/>
- <https://www.facebook.com/fernandeznorona/videos/826057634459568>
- [https://www.facebook.com/marcrixnoticias/videos/342704446599039/?fref=mentions&_xes_\[0\]=68.ARAEh2VMW44_sY0R8AswOPAQBxImj2R6qWOyDloGHOvKLEXYbiF2kkk37lj_znfHSM6WoolT7VplGyO9X2Ff7DvnrnsHQ2RLew25jZPgEnmNQvarfUN6QmwPfqJQpeFSZugw5p6c5kNSawF7K19KPwXL8uiY6QUFSK-t6SY-7U8YJHF0YZx7ff8zpNP7hiCrrnovlIFfUy7XXuiHaiZq659kQLf76k7ksBv7URpSxuC KH4W7IXoLyS7C9o5defK9Hiu5NUn9qt0CeOGtLGpSxeGB4OnLV76eEOvi2GOye8&tn_ =K-R](https://www.facebook.com/marcrixnoticias/videos/342704446599039/?fref=mentions&_xes_[0]=68.ARAEh2VMW44_sY0R8AswOPAQBxImj2R6qWOyDloGHOvKLEXYbiF2kkk37lj_znfHSM6WoolT7VplGyO9X2Ff7DvnrnsHQ2RLew25jZPgEnmNQvarfUN6QmwPfqJQpeFSZugw5p6c5kNSawF7K19KPwXL8uiY6QUFSK-t6SY-7U8YJHF0YZx7ff8zpNP7hiCrrnovlIFfUy7XXuiHaiZq659kQLf76k7ksBv7URpSxuC KH4W7IXoLyS7C9o5defK9Hiu5NUn9qt0CeOGtLGpSxeGB4OnLV76eEOvi2GOye8&tn_ =K-R)
- <https://www.facebook.com/elpodernoesparasiempre/videos/418647935595335>

15. **Admisión y emplazamiento.** El veintiuno de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

16. **Acuerdo de medida cautelar.** El veintiuno de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-060/19, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó la improcedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas en sus escritos IEQROO/PES/076/2019 y IEQROO/PES/087/2019.

17. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia.

18. **Remisión del expediente.** El treinta de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/076/2019 y sus acumulados IEQROO/PES/083/2019 y IEQROO/PES/087/2019.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

19. **Recepción del expediente.** El primero de junio, se recibió en la Oficialía

de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

20. **Turno a la ponencia.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/053/2019, y lo turnó a su ponencia.
21. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

22. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la supuesta comisión de actos que violan las normas electorales, relacionadas con la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, proselitismo electoral y propaganda a favor de los otrora candidatos.
23. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8 y 44 de la Ley de Medios y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
24. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴.
25. Sin embargo, ello no es obstáculo para que este Tribunal conozca sobre la materia del procedimiento, en atención a que la misma versa sobre

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

actos que si bien son imputados a un funcionario federal como lo es el diputado de la Legislatura federal, los mismos pudieron tener repercusión o incidencia en el proceso electoral local, porque como ya se apuntó se relacionan con dos de los entonces candidatos a un cargo de elección popular local.

26. Situación que es determinante para definir la competencia del órgano al que corresponde conocer de la supuesta infracción, tomando en consideración que los criterios relativos están encaminados al bien jurídico electoral tutelado.
27. De lo cual se infiere que, si lo que se busca proteger es la equidad en la contienda, corresponderá conocer del procedimiento sancionador a la autoridad administrativa electoral que organice el proceso electoral que presuntamente se ve afectado, y resolver a la jurisdiccional del mismo ámbito.
28. Tales consideraciones encuentran sustento en lo sostenido por la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-JRC-569/2015, SUP-AG-26/2015, SUP-AG-32/2015, SUPAG-36/2015 y SUP-AG-39/2015.
29. Sentado lo anterior, en la especie, este Tribunal Electoral está facultado para resolver el presente procedimiento porque implica conductas que presuntamente lesionan bienes jurídicos electorales tutelados del ámbito local.

2. Causales de improcedencia.

30. El emitir el acuerdo de fecha veintiuno de mayo, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
31. Al respecto, toda vez que el Instituto ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la

conducta denunciada.

3. Hechos denunciados y defensas.

32. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
33. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵”**.

i. Denuncia.

34. Se hace constar que el ciudadano **Raúl Fernández León**, en su carácter de denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos ni de forma oral ni escrita, no obstante a lo anterior, la autoridad instructora hizo constar sus respectivos escritos de queja que fueron recibidos los días dieciséis y diecinueve de mayo, ante ese Instituto.
35. Al respecto, **Daniel Israel Jasso Kim**, en su calidad de representante de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” -como parte denunciante-, compareció mediante escrito de fecha veintinueve de mayo, a la audiencia de pruebas y alegatos, ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja.

ii. Defensas.

36. Por su parte, el ciudadano **Emiliano Vladimir Ramos Hernández**, en su carácter de denunciado compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:
37. Niega de manera total y rotundamente la denuncia realizada en su contra en su carácter de Diputado local, que haya asistido en pasado quince de

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

mayo en día y hora hábil en el restaurante Café Nader, donde supuestamente se realizó propaganda a favor de los otrora candidatos a diputados locales de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

38. Refiere que, el quince de mayo a las veinte horas asistió a una conferencia de prensa en las oficinas del Ayuntamiento de Solidaridad, la cual tuvo por objeto respaldar a las autoridades del citado municipio para que no se vulnere su autonomía en temas de seguridad pública, así como rechazó al mando único, por lo que sustenta su dicho con la inspección ocular de los videos ofrecidos como prueba por los quejosos levantada el día dieciocho de mayo, sin que estuviese alguno de los entonces candidatos a diputados y sin que ninguno de los presentes hablara a favor de alguno de ellos en sus intervenciones, por lo que no se promovió el voto a favor de ninguno de los entonces candidatos de ahí que no sea haya realizado proselitismo ni propaganda electoral, toda vez que se habló del mando de la policía preventiva municipal.
39. Por cuanto a la ciudadana **Laura Beristáin Navarrete**, en su carácter de denunciada compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de forma escrita, en donde entre otras cosas manifestó, que es falso que haya violado el artículo 134 de la Constitución Federal.
40. Aduce que el actor parte de una premisa falsa cuando afirma que se reunieron con el Diputado Federal en el café Nader, otorgando una rueda de prensa, realizando propaganda a favor de los entonces candidatos a diputados locales postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, en donde a dicho de la denunciada no participó.
41. También señala que el sentido de las intervenciones de los servidores públicos en actos relacionados con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, máxime que no se realizó un llamado a votar a favor o en contra de algún partido o candidato o candidata tal y como se puede acreditar con la inspección ocular levantada el día veinte de mayo.

42. Por otra parte, el ciudadano **Hernán Villatoro Barrios**, así como la representación del **PT**, comparecieron en el mismo escrito a la audiencia de pruebas y alegatos en su carácter de denunciados respectivamente, aduciendo lo siguiente:
43. Refieren que el quejoso no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar pues mientras uno de los quejosos refiere que los hechos denunciados acontecieron el día quince, otro señala que fue el día dieciséis de mayo, por lo que al no acreditar de modo fehaciente e indubitable se debe declarar infundada la queja.
44. Además, señalan una vulneración al principio de igualdad procesal, toda vez que, la autoridad instructora realizó de manera oficiosa una inspección ocular sin que hubiere sido solicitada por el quejoso, por lo que debe desestimarse el contenido de dicha acta circunstanciada y resolver únicamente con las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso sin que se deba introducir pruebas adicionales.
45. Aducen también que no existe una transgresión al artículo 134 Constitucional, por lo que solicita el desechamiento, todas vez que las personas señaladas como denunciadas, no manejan, administran, o ejercen recursos públicos de manera directa o indirecta, tampoco destinaron recursos públicos de forma alguna para la realización de la conferencia de prensa cuyo tema principal fue emitir una opinión (libertad de expresión y derecho a críticas severas en temas de interés general que encuentran protección legal, constitucional y jurisprudencial) en torno al gobierno estatal en temas de seguridad pública municipal, de ahí que no pueda argumentarse transgresión al principio de imparcialidad.
46. Así mismo, establecen que no existe vulneración a la normativa electoral por la realización de una conferencia de prensa ya que estas se encuentran amparadas por el derecho constitucional y convencional de la libertad de expresión individual y colectiva máxime si se toma en cuenta que los temas que se analizaron fueron de seguridad pública relacionados

- con la actuación del gobierno estatal y municipal, por lo que no pueden equipararse a actos proselitistas como lo aduce el quejoso, toda vez que estos se distinguen básicamente por hacer llamados expresos e indubitables al voto o por la realización y apoyo de eventos multitudinarios en favor de un candidato, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció.
47. Por cuanto a las publicaciones en redes sociales, señalan que constituyen un mecanismo para ser efectivo el derecho de libertad de expresión en su doble dimensión sin que ello implique transgresión a la normativa electoral.
48. Por cuanto al ciudadano **Juan Carlos Beristain Navarrete**, en su carácter de denunciado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de forma escrita, en donde entre otras cosas manifestó su improcedencia y solicita el desechamiento en virtud de que no se configura ninguna irregularidad que pueda ser sancionada a través del procedimiento que nos ocupa.
49. Aduce que él no tiene la calidad de funcionario público y que no tiene bajo su responsabilidad el empleo de recursos públicos, ni cuenta con horario de labores, por ende, no se le puede imputar conducta alguna que se encuentre prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, toda vez que su sola asistencia a eventos públicos no está incluida en la restricciones del 134 Constitucional, aduce que la asistencia la realizó en su libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, por lo que debe ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista y tutelador que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz en beneficio de la sociedad y al titular del derecho en cita.
50. Aduce que las autoridades que asistieron a esa rueda de prensa no tenían la intención de posicionar algún candidato, partido o coalición, sino para expresar el repudio a las arbitrarias conductas contraventoras del orden constitucional cometidas por el Gobernador del Estado.
51. Señala que no se está en presencia de propaganda política o electoral, no

se utilizaron recursos públicos para la realización del evento, no se influyó en la contienda electoral, siendo que los servidores públicos gozan de su derecho de libertad de expresión y asociación política, ya que la sola asistencia a actos políticos no está prohibido en las leyes.

52. Respecto a la asistencia del Diputado Federal Gerardo Fernández Noroña, es dable señalar que el Congreso de la Unión, se encuentra en periodo de receso, por lo que existe una suspensión temporal de actividades, por lo que el día quince de mayo no resulta un día hábil, para los legisladores de las cámaras que integran el Congreso de la Unión.
53. Por cuanto al ciudadano **Gerardo Fernández Noroña**, en su carácter de denunciado comparece a la audiencia de forma escrita, aduciendo entre otras cosas que el Congreso de la Unión, se encuentra en periodo de receso, por lo que existe una suspensión temporal de actividades, por lo que el día quince de mayo no resulta un día hábil, para los legisladores de las cámaras que integran el Congreso de la Unión.
54. Por tanto refiere que la sola asistencia en días inhábiles a eventos políticos no está incluida en la restricción aludida por el artículo 134 Constitucional, ni implica el uso indebido de recursos del Estado, el cual realizó en sus libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público.
55. Aduce que su asistencia a la rueda de prensa realizada en el café Nader, el día quince de mayo, no es un acto proselitista, además que nunca se pidió a la ciudadanía su voto para candidato alguno, en conclusión el evento del cual se duele el actor es un acto que tiene un objeto distinto y desvinculado del proceso electoral en curso en el Estado.
56. Por otra parte el ciudadano **Otoniel Segovia Martínez**, en su carácter de denunciado, compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, en lo que entre otras cosas señaló que nunca convocó a rueda de prensa con algún medio o medios de comunicación en fecha quince de mayo, ni mucho menos haber desarrollado actos de proselitismo electoral

a favor de los entonces candidatos a diputados locales de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, así como tampoco realizado publicaciones en medios de comunicación o redes sociales, además de no existir evidencia que muestre lo contrario.

57. Por cuanto a la representación del partido político **MORENA**, en su carácter de denunciado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por escrito aduciendo entre otras cosas declarar infundado el procedimiento instaurado en contra del instituto político que representa, así como de los demás codenunciados, ya que no tiene materia.
58. Finalmente la representación del **PVEM**, en su carácter de denunciado comparece de manera oral a la audiencia de pruebas y alegatos, en lo que entre otras cosas refirió que de las manifestaciones y elementos probatorios que fueron aportados por los quejosos no es posible determinar de manera exacta las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los hechos que son señalados, por lo que deben ser declaradas inexistentes las infracciones que se pretenden atribuir a los denunciados, toda vez que las reuniones no son de tipo proselitistas, ni mucho menos se puede escuchar un llamado al voto, o señalamiento similar, razón por la cual no se actualiza el supuesto ilícito que pretende atribuirle a su representado.

4. Controversia y metodología.

59. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a los denunciados, así como a la coalición y los partidos que la integran, por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, en el uso de los recursos públicos, actos proselitistas y propaganda electoral en redes sociales.
60. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados

indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

61. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
62. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
63. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁶”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Valoración probatoria.

i. Relación de los elementos de prueba.

a. Pruebas aportadas por los denunciantes.

64. La representación de la coalición **“Orden y Desarrollo por Quintana**

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

Roo”, presentó en su escrito de queja lo siguiente:

- **Técnica.** Consistente en cuatro links⁷ de internet:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=286702092233833&id=1606786896053429

<https://www.facebook.com/PlayadelCarmenNoticia/videos/286702092233833/>

<https://www.facebook.com/delunanoticias/videos/838712113173425/>

<https://www.facebook.com/elpodernoesparasiempre/videos/418647935595335/>

- **Documental pública.** Consistente en el acta de inspección ocular a los links de internet llevada a cabo el diecinueve de mayo.

- **Presuncional legal y humana.**

65. El ciudadano **Raúl Fernández León** en sus escritos de queja, presentó:

- **Técnica.** Consistente en cinco videos, contenidos en un disco compacto.

- **Técnica.** Consistente en cuatro links de internet:

<https://www.facebook.com/fernandeznorona/>

<https://www.facebook.com/fernandeznorona/videos/826057634459568>

[https://www.facebook.com/marcrixnoticias/videos/342704446599039/?fref=mentions&xes \[0\]=68.ARAEh2VMW44 sY0R8AswOPAQBximj2R6qWOyDIoGHOvKLEXYbiF2kkk37lj_znfHSM6WooIT7VpIGyO9X2Ff7DvnrnsHQ2RLew25jZPgEnmNQvarfUN6QmwPfqJQpeFSZugw5p6c5kNSawF7K19KPwXL8uiY6QUFSK-t6SY-7U8YJHFi0YZx7ff8zpNP7hiCrrnovIIFfUy7XXuiHaiZq659kQLf76k7ksBv7URpSxuCKH4W7IXoLyS7C9o5defK9Hiu5NUn9qt0CeOGtLGpSxeGB4OnLV76eEOvi2GOye8&tn =K-R](https://www.facebook.com/marcrixnoticias/videos/342704446599039/?fref=mentions&xes [0]=68.ARAEh2VMW44 sY0R8AswOPAQBximj2R6qWOyDIoGHOvKLEXYbiF2kkk37lj_znfHSM6WooIT7VpIGyO9X2Ff7DvnrnsHQ2RLew25jZPgEnmNQvarfUN6QmwPfqJQpeFSZugw5p6c5kNSawF7K19KPwXL8uiY6QUFSK-t6SY-7U8YJHFi0YZx7ff8zpNP7hiCrrnovIIFfUy7XXuiHaiZq659kQLf76k7ksBv7URpSxuCKH4W7IXoLyS7C9o5defK9Hiu5NUn9qt0CeOGtLGpSxeGB4OnLV76eEOvi2GOye8&tn =K-R)

<https://www.facebook.com/elpodernoesparasiempre/videos/418647935595335/>

- **Técnica.** Consistente en catorce imágenes insertas dentro de

⁷ Los mencionados links fueron desahogados por la autoridad instructora en fecha diecinueve de mayo, consultable a fojas 000106 a la 000124 del expediente de mérito.

ambos escrito de queja.⁸

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

b. Pruebas aportadas por los denunciados.

66. La ciudadana **Laura Esther Beristáin Navarrete** presentó:

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para presidencia municipal.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de la primera sesión solemne de instalación del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

67. La representación del **Partido del Trabajo, Juan Carlos Beristáin Navarrete y Gerardo Fernández Noroña** presentaron lo siguiente:

- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

68. El ciudadano **Otoniel Segovia Martínez** presentó lo siguiente:

- **Documental pública.** Consistente en un video que fue aportado en una memoria USB.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

⁸ Las catorce imágenes presentadas por Raúl Fernández León son coincidentes tanto en la queja IEQROO/PES/076/2019, como en la IEQROO/PES/087/2019.

69. La representación de **MORENA** y el **PVEM** presentaron lo siguiente:

- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

c. Pruebas recabadas por el Instituto.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha dieciocho de mayo⁹, constante de cuarenta y tres fojas.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo¹⁰, constante de diecinueve fojas.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veinte de mayo¹¹, constante de veintidós fojas útiles.

2. Valoración legal y concatenación probatoria.

70. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
71. Las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
72. En relación a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán

⁹ Consultable de la foja 000047 a la 000090 del expediente.

¹⁰ Consultable de la foja 000106 a la 000124 del expediente.

¹¹ Consultable de la foja 000148 a la 000169 del expediente.

convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

73. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia **4/2014¹²**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**
74. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco normativo.

75. A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución de la presente controversia.

✓ De las campañas y la propaganda.

76. De conformidad con el artículo 285, párrafo primero de la Ley de Instituciones, tenemos que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
77. El propio artículo citado señala en su párrafo tercero, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
78. El mismo artículo en comento establece que tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y

¹² Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

79. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

✓ **Del uso de los recursos públicos.**

80. El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que **los servidores públicos** de la Federación, los Estados y **los Municipios**, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

81. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.¹³

82. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, **cuando tal**

¹³ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

83. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.
84. En ese tenor, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo es necesario que **se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral** o en la voluntad de la ciudadanía, **a efecto de favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partidos político** dentro del proceso electoral.
85. Al respecto la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015¹⁴, determinó que el objetivo de **tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos**, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, no sea utilizado con fines electorales a favor o en contra de alguna fuerza política, a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad en las contiendas electorales.¹⁵

4. Estudio del caso.

86. Como ya se precisó, a juicio de este Tribunal no se acreditan los hechos denunciados toda vez que, **el evento al cual asistieron los funcionarios públicos denunciados, no puede ser considerado como un acto**

¹⁴ Promovidos en contra del Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se emiten normas reglamentarias sobre LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, dictado el veinticinco de febrero de dos mil quince.

¹⁵ SRE-PSL-38/2018.

proselitista o de campaña, pues resulta evidente que se trató de una entrevista, en una rueda de prensa, y por lo tanto tampoco implica un ejercicio indebido de recursos, sin que obste que se haya llevado a cabo o no, en día y hora hábil.

87. Al caso vale precisar que el marco normativo que rige la participación de servidores públicos en actividades partidistas a la luz del contenido del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución establece que *“los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*
88. En este sentido, los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos.
89. El mencionado dispositivo constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
90. Así, la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, se actualiza cuando se acredita el uso de recursos públicos para difundir su imagen, pues, para ello debe tenerse presente que dicha prohibición está dirigida a evitar el empleo de recursos, tanto en efectivo como en especie e incluso de recursos humanos para apoyar alguna campaña o difundir la imagen de un funcionario.
91. Por lo tanto, si el acto es partidista o electoral, debe valorarse las circunstancias en las que acude un servidor público a un acto proselitista y si esto tiene lugar en días y horas hábiles, pues ello se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, al suponer que el funcionario

cuestionado desatiende voluntariamente sus actividades laborales para acudir a un acto partidista electoral, lo cual afecta la buena marcha del servicio público que está obligado a prestar, y que esto implica que el servidor da preferencia a las actividades de su partido por sobre la encomienda que tiene encargada, lo que impacta en su imagen como servidor y en la imparcialidad con que debe conducirse.

92. En ese sentido, el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **(INE/CG66/2015)**, retoma el principio de imparcialidad que debe regir el servicio público, con el fin de impedir que en los procesos electorales se utilice el poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular y para la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales.

93. El punto 2 del acuerdo citado, párrafo noveno, establece lo siguiente:

“Para garantizar el respeto al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos previsto a nivel constitucional, el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituyen infracciones a la referida ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público: El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales.”

94. Sin embargo, a juicio de este tribunal, los actos denunciados no constituyen violaciones al principio de imparcialidad, toda vez que en ningún momento de las entrevistas y en uso de la voz de los señalados, hacen referencia a los candidatos denunciados o a la campaña electoral



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/053/2019

que estos realizan para que los oyentes, sean inducidos a determinada preferencia electoral.

95. Lo anterior es así, toda vez que, por cuanto al ciudadano Vladimir Ramos Hernández, en su escrito de comparecencia, afirma que, el quince de mayo a las veinte horas asistió a una conferencia de prensa en las oficinas del Ayuntamiento de Solidaridad, la cual tuvo por objeto respaldar a las autoridades del citado municipio para que no se vulnere su autonomía en temas de seguridad pública, así como rechazó al mando único, por lo que sustenta su dicho con la inspección ocular de los videos ofrecidos como prueba por los quejosos levantada el día dieciocho de mayo, sin que estuviese alguno de los entonces candidatos a diputados y sin que ninguno de los presentes hablara a favor de alguno de ellos en sus intervenciones, por lo que no se promovió el voto a favor de ninguno de los entonces candidatos; de ahí que no sea haya realizado proselitismo ni propaganda electoral, toda vez que se habló del mando de la policía preventiva municipal.
96. Por cuanto al ciudadano Gerardo Fernández Noroña, en su carácter de denunciado y dadas las imputaciones que se le hace, aduce que el Congreso de la Unión, se encuentra en periodo de receso, por lo que existe una suspensión temporal de actividades, y por lo tanto el día quince de mayo, no resulta un día hábil para los legisladores de las cámaras que integran el Congreso de la Unión.
97. A su vez, el ciudadano Otoniel Segovia Martínez, en su carácter de denunciado, señaló que nunca convocó a rueda de prensa con algún medio o medios de comunicación en fecha quince de mayo, ni mucho menos haber desarrollado actos de proselitismo electoral a favor de los entonces candidatos a diputados locales de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, así como tampoco ha realizado publicaciones en medios de comunicación o redes sociales, además de no existir evidencia que muestre lo contrario.
98. En lo que corresponde a la ciudadana Laura Beristaín Navarrete, en

respuesta a las acusaciones en su contra, afirma que es falso que se haya reunido en el café Nader, con el Diputado Federal Fernández Noroña, y mucho menos que haya realizado propaganda a favor de los entonces candidatos a diputados locales de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

99. Por cuanto a los otros enunciados, al no ser funcionarios públicos, no les aplica las disposiciones que prohíben a éstos, asistir a eventos político electorales en días y horas hábiles, o hacer manifestaciones de apoyo y rechazo a algún candidato o partido político.
100. Por tanto, la sola asistencia en reuniones de trabajo en apoyo a la Presidenta Municipal de Solidaridad, por los problemas de inseguridad que se viven allí, no está incluida en la restricción aludida por el artículo 134 Constitucional, tampoco implica el uso indebido de recursos del Estado, sino en ejercicio de sus libertades de expresión y asociación en materia política, las cuales no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público.
101. Refuerza lo anterior, el análisis de los videos hecho por esta autoridad así como en la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, en donde no se desprende que en las intervenciones que tuvieron los funcionarios públicos hayan hecho manifestaciones explícitas o implícitas de apoyo a los candidatos denunciados, puesto que se trató de una reunión para tratar los asuntos de seguridad pública en el municipio de Solidaridad y de apoyo a la hoy denunciada, ciudadana Laura Beristaín Navarrete, Presidenta Municipal del propio Municipio, ya que se cuestionaba la decisión del actual gobernador del estado de Quintana Roo.
102. Así se desprende de las intervenciones que tienen los funcionarios públicos, las cuales se transcriben en la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad instructora y que consta en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto por medio del cual se determina respecto de las medidas cautelares solicitadas por el

ciudadano Raúl Fernández León , en sus escrito de queja registrados bajo los números IEQROO/PES/076/19 e IEQROO/PES/087/19, (IEQROO/CQyD/A-MC-060/19), en fecha veintiuno de mayo, en los links:

- <https://www.facebook.com/fernandeznorona/videos/826057634459568>
- [https://www.facebook.com/marcrixnoticias/videos/342704446599039/?fref=mentions&_xs__\[0\]=68.ARAEh2VMW44_sY0R8AswOPAQBximi2R6qWOyDIoGHOvKLExybiF2kkk37lij_znfHSM6WoolT7VplGyO9X2Ff7DvnrsHQ2RLew25jZPqEnmNQvarfUN6QmwPfqJQpeFSZugw5p6c5kNSawF7K19KPwXL8uiY6QUFSK-t6SY7U8YJHFi0YZx7ff8zpNP7hiCrrnovlIFfUy7XXuiHaiZq659kQLf76k7ksBv7URpSxuCKH4W7lXoLyS7C9o5defK9Hiu5NUn9qt0CeOgTLGpSxeGB4OnLV76eEOvi2GOye8&_tn_ =K-R](https://www.facebook.com/marcrixnoticias/videos/342704446599039/?fref=mentions&_xs__[0]=68.ARAEh2VMW44_sY0R8AswOPAQBximi2R6qWOyDIoGHOvKLExybiF2kkk37lij_znfHSM6WoolT7VplGyO9X2Ff7DvnrsHQ2RLew25jZPqEnmNQvarfUN6QmwPfqJQpeFSZugw5p6c5kNSawF7K19KPwXL8uiY6QUFSK-t6SY7U8YJHFi0YZx7ff8zpNP7hiCrrnovlIFfUy7XXuiHaiZq659kQLf76k7ksBv7URpSxuCKH4W7lXoLyS7C9o5defK9Hiu5NUn9qt0CeOgTLGpSxeGB4OnLV76eEOvi2GOye8&_tn_ =K-R)

103. El primero de *Facebook*, a través de la cuenta del denunciado, ciudadano Gerardo Fernández Noroña, Diputado Federal, se desprende que dicho legislador federal, únicamente hace alusiones al problema de la inseguridad en el Municipio de Solidaridad, pues la frase que refiere con relación al proceso electoral, es en la supuesta intervención del actual Gobernador del estado, en el sentido de que “saque las manos del proceso electoral” que respete la autonomía municipal, ya que a unos días de la elección le preocupa la seguridad, o, “vamos a tener la mayoría en el congreso”, siendo estas palabras aisladas y meros señalamientos hacia el actual Gobernador del Estado, en el sentido de que su intervención en los asuntos del Ayuntamiento de Solidaridad viola lo previsto en el artículo 115 de la Constitución federal, o, que “sabe que va a perder la mayoría en el Congreso”, sin hacer alusión alguna a favor o en contra de los candidatos que participan en el proceso electoral en curso o de invitación al voto, ya sea a favor o en contra de algún candidato o partido político.
104. En este tenor, debe tenerse presente que la restricción señalada en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la legislación federal y local, no puede aplicarse de forma general, sin atender las circunstancias del caso, tal como ocurre en la especie, si los actos denunciados no ocurrieron en un evento partidista de carácter electoral, puesto que debe armonizarse con los derechos



fundamentales previstos en la propia Constitución, como son los de asociación y reunión, tal como lo sostiene la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2013¹⁶, cuyo rubro dice: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.

105. Lo anterior es así, ya que, las restricciones establecidas en la Constitución y en la normativa electoral, en ningún modo impide a los funcionarios públicos durante las campañas electorales, a que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, de donde se infiere que, los funcionarios públicos no están impedidos para intervenir en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, siempre y cuando no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elecciones popular con la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule al proceso electoral.
106. En este sentido, la Sala Superior ha considerado que las libertades fundamentales de expresión y de asociación, no pueden restringirse por el solo hecho de ocupar un cargo público, sino que esas limitantes -que efectivamente existen- sólo operan en los casos expresamente previstos en la constitución o en las leyes de la materia, así como en el Acuerdo del INE, relacionado con las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de los recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones, en relación con el diverso 134, párrafo séptimo de nuestra Constitución.
107. Por cuanto a los partidos políticos denunciados, vale precisar que, no debe perderse de vista que, la Sala Superior considera que **es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público**, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

108. La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con **temas de interés general** encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.
109. De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normativa aplicable.
110. Sobre lo anterior, esta Sala Superior ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada¹⁷.
111. Robustece lo anterior la Jurisprudencia 11/2008¹⁸, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.
112. Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.
113. En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier

¹⁷ SUP-REP-119/2016 Y SUP-REP-120/2016, Acumulados.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

público relevante y contengan: *i)* elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o *ii)* elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

114. Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral **se autocensuren** en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.
115. Este Tribunal considera que las afirmaciones atribuidas a los funcionarios públicos denunciados se hacen a manera de crítica, pero dentro del contexto propio del debate político, basado en alusiones genéricas que constituyen una problemática social en el municipio, pero **sin establecer de forma específica a qué tipo de conductas irregulares o problemas se refiere**; lo cual, se considera que se trata de **propaganda política genérica** y no electoral. Además, **tampoco hacen un llamamiento al voto de forma categórica y específica dirigida a determinada candidatura o tipo de elección.**
116. De las declaraciones hechas por los funcionarios públicos **no se advierte expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar una candidatura, que tengan como consecuencia una violación a uno de los principios rectores de todo proceso electoral consistente en el de la equidad en la contienda.**
117. Bajo estas consideraciones, no es posible establecer una regla general para considerar que la asistencia de un servidor público a las actividades relacionadas con sus atribuciones, constituya una transgresión a la normativa electoral, concretamente a los principios de **equidad en la contienda e imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos,**

puesto que, en ningún momento, dichos servidores públicos hacen manifestaciones de carácter electoral, que implique el apoyo a los ciudadanos Hernán Villatoro Barrios, y Juan Carlos Beristaín Navarrete, candidatos a diputados locales postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

118. Conforme a la normativa electoral y los criterios de la Sala Superior, la asistencia de un funcionario público a un evento proselitista se torna relevante, cuando éste tiene una amplia convocatoria, ya sea a la población en general o a la militancia partidista y además es difundido de manera consistente y destacada en medios de comunicación. Sin embargo, el caso que nos ocupa, no se actualizan estos elementos, puesto que el evento denunciado no constituyen actos proselitistas, sino de trabajo por parte de las autoridades hoy denunciadas por motivos de un problema de inseguridad en el municipio de Solidaridad y de apoyo a la ciudadana Laura Beristaín Navarrete, en su calidad de Presidenta de dicho Municipio; mucho menos se destacan explícita o implícitamente los logros de los gobiernos municipales allí representados, o del propio ciudadano Gerardo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado federal, que pudiera incidir en la decisión del electorado el día de la votación.
119. Conforme a lo señalado, si bien se hace necesario que los servidores públicos no distraigan los recursos de que disponen, incluyendo la propia función que desempeñan, para otro tipo de actividades. Esto no puede llevarse al extremo de hacer nugatorio el ejercicio de ciertos derechos de carácter fundamental, puesto que, como se puede apreciar, de los elementos de prueba señalados, no se acredita que la reunión en cuestión constituya un acto de naturaleza proselitista, para los electores o los militantes, sino que se trató de una reunión de trabajo, lo cual no se encuentra prohibido por la normativa electoral. De ahí que no se viole el principio de imparcialidad.
120. En el caso, como ya quedó acreditado, el evento denunciado no reúne las características de ser un evento público que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un

partido político o candidato.

121. Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la conducta atribuida a los denunciados Emiliano Vladimir Ramos Hernández, Laura Beristaín Navarrete, Hernán Villatoro Barrios, Juan Carlos Beristaín Navarrete, Gerardo Fernández Noroña, Otoniel Segovia Martínez y a la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” así como a los partidos que la integran MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la supuesta utilización de recursos públicos, proselitismo y propaganda electoral.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por mayoría de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y emitiendo voto en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CLAVE PES/053/2019, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Con su venia magistrada y magistrado, en el presente proyecto se observa que los denunciados son **EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ** en su calidad de diputado local, **LAURA BERISTAÍN NAVARRETE** en su calidad de presidenta municipal de Solidaridad, **HERNÁN VILLATORO BARRIOS** en su calidad de candidato a diputado local, **OTONIEL SEGOVIA MARTÍNEZ** en su calidad de presidente municipal del municipio de Othón P. Blanco, **JUAN CARLOS BERISTAÍN NAVARRETE** en su calidad de candidato a diputado local, así como de **GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA** en su calidad de diputado federal, por otra parte se denuncian a los partidos MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, que integran la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

Esto derivado de los escritos de quejas presentados por el ciudadano Raúl Fernández León y Daniel Israel Jasso Kim este último en su calidad de representante de la coalición “Orden y desarrollo por Quintana Roo”, integrado por los partidos políticos Acción Nacional, PRD y PESQROO, quien en síntesis señalan presuntas violaciones a las normas electorales como por ejemplo el de asistir en días y horas hábiles es decir el día quince de mayo del año en curso, usando indiciariamente recursos públicos a un evento que se realizó en el restaurante Andrade, ubicado en la calle 8 norte, entre calle 15 y 20 en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, con domicilio conocido junto al Palacio Municipal de Solidaridad y en la presidencia municipal otorgaron una rueda de prensa, transgrediendo según los quejosos lo señalado en los **artículos 449, párrafo I, inciso c) de la Ley General de Instituciones, en relación con el 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.**

El punto medular es la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, en el uso de los recursos públicos, actos proselitistas y propaganda electoral.

En primera instancia, señala el proyecto de resolución que se nos pone a consideración, que no se acredita que en el evento al cual asistieron los funcionarios públicos denunciados, no puede ser considerado como un acto proselitista o de campaña, pues resulta evidente que se trató (según el proyecto) de una entrevista, en una rueda de prensa, y por lo tanto tampoco implica un ejercicio indebido de recursos, sin que obste que se haya llevado a cabo o no, en día y hora hábil.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/053/2019

Situación en la cual no estoy de acuerdo, pues considero que la ponencia no valoró la inspección ocular realizada por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo efectuada en fecha dieciocho de mayo del año en curso, en la que en síntesis se observa frases del propio **GERARDO FERNANDEZ NOROÑA** como:

“...Nuestro gobierno a diferencia del gobernador Carlos Joaquín **está haciendo un esfuerzo muy grande en materia social con programas con apoyo con apertura a los jóvenes con el sueldo de tres mil seiscientos pesos mensuales en jóvenes construyendo el futuro, abriendo las universidades, dando las becas a las preparatorias, ósea nosotros estamos buscando desalentar todas las conductas antisociales generando oportunidades para los jóvenes y por otro lado esta construyéndose lo de la guardia nacional y el marco legal que permita enfrentar con eficacia la inseguridad...**” Esto se observa en la página 17.

En donde podemos darnos cuenta que el legislador federal, quien refirió estar en receso de sus labores como tal, hace alusión a **logros, programas, acciones de gobierno, en periodo prohibido**, por ende violentó dolosamente la normatividad electoral sin considerar la etapa que transcurría dentro de este presente proceso electoral, es decir que tales alusiones en el contexto de una entrevista lo efectuó el citado servidor público en fecha quince de mayo, en la etapa que comprende el inicio de la etapa de campañas hasta el final de la jornada electoral (es decir del 15 de abril hasta el 02 de junio. Transgrediendo con ello lo señalado en el numeral 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que señalan cuáles serán las únicas excepciones para la difusión de dicha propaganda, y serán las siguientes: a) Las campañas de información de las autoridades electorales; b) Las relativas a servicios educativos y de salud; o c) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por otra parte continuando con el estudio de dicha inspección se observa de **VOZ DE GERARDO FERNANDEZ NORONA** que señala: “...Teme perder (refiriéndose al gobernador del estado) la mayoría en el congreso y la va a perder se lo anuncio desde ya, la va a perder, esto que esta hacienda **“lo único que va a generar es un mayor voto hacia nosotros”...**”

De lo que se advierte que implícitamente solicita el **VOTO** hacia los candidatos que en ese momento lo acompañaban, es decir **HERNAN VILLATORO BARRIOS y JUAN CARLOS BERISTAIN NAVARRETE**.

Continuando con el estudio de la inspección y de **VOZ DE GERARDO FERNANDEZ NORONA** refiere: **“En Solidaridad siempre estamos buscando la pacificación del municipio y estamos trabajando como un gobierno de proximidad permanente con unidad canina, policía preventiva municipal en guardia nacional, con las mesas de seguridad, con las militares, con las marinas con protección civil.”**

De nueva cuenta hace referencia a logros y acciones de gobierno a nivel municipal, es decir acciones de LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE en su calidad de Presidenta Municipal de Solidaridad, por otra parte el objetivo de tal reunión supuestamente fue para demostrar una inconformidad en materia de seguridad pública municipal, sin embargo también lo fue y es evidente que ante la presencia de los candidatos JUAN CARLOS BERISTAIN NAVARRETE y HERNAN VILLATORO BARRIOS, fue con la intención de posicionar dichos candidatos, así como a la coalición a la que pertenecen justificando su actuar como meras expresiones sobre diversas conductas contraventoras a su criterio del orden constitucional cometidas por el Gobernador del Estado.

Sin embargo en el presente proyecto, como se ha señalado no es exhaustivo en analizar todas las frases emitidas en dichas entrevistas, entre ellas no atiende a los logros y acciones de gobierno señalados tanto por gobierno federal como del municipal de Solidaridad, siendo que solo las considera como palabras aisladas y meros señalamientos hacia el actual Gobernador del Estado, justificándolas además que es parte de un debate y crítica.

Respecto al artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por lo que para acreditar 134, párrafo séptimo es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Lo que a criterio de la suscrita, falta la exhaustividad en primera instancia por parte del órgano administrativo para que por vía de transparencia se pudiera llegar a la conclusión de la existencia o no de uso de recursos públicos, esto en los casos de EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNANDEZ, en su calidad de diputado local; LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE y OTONIEL SEGOVIA MARTINEZ, estos señalados Presidentes Municipales, la primera por el municipio de Solidaridad y el segundo por el municipio de Othon P. Blanco.

Así mismo me parece igual evidente la falta de exhaustividad por parte de la ponencia esto al no allegarse de dichos elementos probatorios para tener por sentado que existió o no dicho uso de recursos públicos, siendo que la solicitud de información es con el fin de allegarse de pruebas, lo cual en

anteriores situaciones y anteriores procedimientos especiales sancionadores se ha efectuado.

Destacando que en presente proyecto sin contar con los medios probatorios, se asegura que no se usaron recursos públicos, sin considerar que los entonces presentes se tratan de funcionarios públicos locales, hecho el cual es notorio que además que asistieron a dicho evento en días y horas hábiles, por lo que tampoco se cuenta con la certeza si ese día percibieron cantidad alguna en concepto de sueldo aunado a que desatendiendo sus funciones para los cuales democráticamente fueron elegidos.

La ponencia propone DECLARAR INEXISTENTE LAS CONDUCTAS, sin ser exhaustivo, aunado a que considero debieron estudiar las conductas de forma individual, sentido con el que NO ESTOY DE ACUERDO NI COMPARTO.

En cuanto a la libertades fundamentales de expresión y de asociación, señala la ponencia que no pueden restringirse por el solo hecho de ocupar un cargo público, sino que esas limitantes -que efectivamente existen- sólo operan en los casos expresamente previstos en la constitución o en las leyes de la materia, así como en el Acuerdo del INE, relacionado con las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de los recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones, en relación con el diverso 134, párrafo séptimo de nuestra Constitución.

Respecto a la misma me permito manifestar que cualquier servidor público, al ejercer su derecho de libertad de expresión como funcionario público, debe considerar que existe una prohibición constitucional respecto de la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la jornada comicial respectiva, es decir, si bien se garantiza la libertad de expresión de los funcionarios públicos, lo cierto es que esa libertad tiene restricciones que deben acatarse, es decir la temporalidad señalada, a fin de evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía ya sea en pro o en contra de determinado partido o candidatura, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

Por lo que, considero que la ponencia no valoro el contenido de dichos eventos “entrevistas”, y por tanto no valoro la inspección de la autoridad administrativa, ni se allego de elementos probatorios para descartar el uso o no de recursos públicos.

Por lo anterior me permito emitir mi VOTO EN CONTRA.

Por otra parte aprovecho en términos del artículo 8 de la Constitución que de ahora en adelante, en los boletines institucionales se haga público mis votos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/053/2019

en contra, esto a fin de salvaguardar la transparencia con la que tenemos que dirigirnos.

**Magistrada Electoral
Claudia Carrillo Gasca.**